

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol.

**BOLETÍN N° 7.652-15**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros, en el trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, el 3 de enero de 2012.

- - - - -

En sesión 62ª, ordinaria, de 12 de octubre de 2011, la Sala del Honorable Senado acordó que este proyecto de ley en su discusión en particular fuera conocido por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y, luego, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Posteriormente, en sesión 86ª, ordinaria de 4 de enero de 2012, la Sala del Honorable Senado revocó el acuerdo anterior en el sentido de que este proyecto de ley sólo fuera debatido en particular por la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, sin pasar después a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - - - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Gómez.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la participación de la Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt; de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora María Francisca Yañez; del Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González y de la Asesora Legislativa de la Subsecretaria de Transportes, señora Romina Garrido.

### **OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Con fecha 6 de septiembre de 2011, la Honorable Cámara de Diputados, mediante oficio N° 065/2011, remitió este proyecto de ley a la Excma. Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, por estimar que contenía normas que inciden en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

La Excma. Corte Suprema, con fecha 13 de septiembre de 2011, mediante oficio N° 139, informó favorablemente este proyecto de ley, formulando algunas observaciones y señalando que las modificaciones propuestas se refieren a aspectos sustantivos de la Ley de Tránsito, y que no dicen directa relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, desde que están destinados a alterar las penas aplicables a determinados delitos.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** N° 2 (artículo 111) y N° 9 (artículo 209).

**II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:**  
no hay.

**III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** 1, 2, 6 (artículo 192, inciso primero), 20, 21, 29 (artículo 197 bis y artículo 197 ter) .

**IV.- Indicaciones rechazadas:** 3 (artículo 167), 4, 5, 31 (artículo 217).

**V.- Indicaciones retiradas:** 3 (artículos 175, 177 y 178); 6 (artículo 192, inciso final), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 (artículo 198 bis; artículo 204, inciso quinto e inciso final), 30 (artículo 208), 31 (artículo 209 bis, artículo 211 y artículo 215), 32, 33, 34 y 35.

**VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** no hay.

-----

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

La Comisión se abocó al estudio de las 35 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fueron objeto, como asimismo de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único, que a través de nueve numerales modifica la Ley de Tránsito.

**El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica,** señaló que existe un acuerdo con el **Honorable Senador señor Gómez** para sacar de esta iniciativa legal todas las indicaciones que dicen relación con procedimientos y las penas.

En consecuencia, se ratifica el acuerdo anterior, retirándose las indicaciones relativas al procedimientos y a las penas.

## **ARTÍCULO ÚNICO**

### **Número 1)**

#### **Artículo 87 Nº 3**

**El actual artículo 87, del decreto con fuerza de ley Nº 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito,** prohíbe a los conductores del transporte público de pasajeros, en su Nº 3, admitir individuos ebrios, desaseados, que fumen o

que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo.

**El numeral 1) aprobado en general por el Honorable Senado,** elimina el número 3 del artículo 87, pasando los actuales números 4, 5, 6 y 7 a ser 3, 4, 5 y 6, respectivamente.

**A este numeral se presentaron dos indicaciones signadas con los N<sup>os</sup> 1 y 2.**

#### **Indicaciones N<sup>os</sup> 1 y 2**

**1.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 2.- del Honorable Senador señor Larraín Fernández,** para suprimirlo.

**La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt,** expresó que la idea contenida en la eliminación del artículo 87, número 3, obedece a que los bebedores tienen que tener algún medio de movilización, puesto que al aumentarse los niveles de alcohol para considerar el manejo bajo la influencia del alcohol y en estado de ebriedad y no poder conducir un vehículo motorizado es necesario considerar alguna forma en que puedan regresar a sus casas.

La aplicación de la norma contenida en el artículo 87, número 3, ha presentado algunos problemas a los conductores del transporte público de pasajeros, cuando se ha recurrido a la autoridad policial para bajar del medio de transporte a personas ebrias y se cursa la infracción al conductor por haberle permitido abordar el vehículo de transporte.

Los conductores profesionales, por regla general, distinguen cuando se puede transportar a una persona ebria, no obstante, el problema se presenta cuando la autoridad policial cursa la infracción.

En general, esta situación se produce durante las noches o en la madrugada, en que es muy difícil buscar un medio de transporte para estas personas que están ebrias y no pueden conducir sus vehículos, por lo que propuso que admitir personas ebrias al interior de los buses no constituya una infracción para el conductor.

**El Honorable Senador señor Prokurica** se manifestó a favor de las indicaciones presentadas, haciendo presente que el artículo 87, número 3, tiene por objetivo proteger a los demás pasajeros del transporte público. Agregó que la comunidad exige cada vez un mejor servicio y el hecho de permitir a personas ebrias en el transporte público es un retroceso.

Señaló que el transporte en un taxi es diferente puesto que la persona ebria puede viajar sola junto al conductor y éste puede decidir si lo lleva.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa,** propuso aprobar estas indicaciones con modificaciones, en el sentido de eliminar esta prohibición para los conductores de taxis y mantenerla para los de transporte público mayor, en consideración a que en estos casos la presencia de una persona ebria puede significar un riesgo para los demás pasajeros.

Para regular la situación de los conductores del transporte público mayor, propuso agregar la siguiente frase: “salvo que el conductor estime que el estado del pasajero no significará un problema para los demás pasajeros”.

La eliminación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados tiene por objetivo que personas que no puedan conducir por estar ebrias puedan, volver a sus casas.

**El Honorable Senador señor Gómez** concordó con la necesidad de proteger al resto de los pasajeros, por lo que propuso mantener esta prohibición para los buses y micros. Sin embargo, en relación a la facultad que se pretende otorgar al conductor para transportar a personas ebrias, siempre que estime que no hay riesgos para los otros pasajeros, es complejo, puesto que hace responsable al conductor de una situación que puede ser de difícil control.

**El Honorable Senador señor Chahuán** señaló que la aplicación de esta norma se puede considerar una discriminación, en especial en relación a las personas desaseadas. En cuanto a la prohibición de no admitir personas ebrias, manifestó que no se las puede dejar abandonadas en la vía pública.

**El Asesor Legislativo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González,** expresó que al bajar los límites de la graduación alcohólica va a aumentar el número de pasajeros que podrían estar ebrios, la iniciativa legal tiene por objetivo que las personas ebrias no conduzcan vehículos motorizados.

En seguida, informó que en el año 2009 se eliminó la prohibición de realización de comercio al interior de los buses, sin embargo, como se produjo un error de referencia se mantiene la norma.

Añadió que el artículo 88, establece las obligaciones de los pasajeros. La eliminación del N° 3 del artículo 87 aprobado en la Honorable Cámara de Diputados propone eliminar la carga

que se establece para el conductor en el sentido de que está prohibido admitir personas ebrias.

**El Honorable Senador señor Prokurica** señaló que la norma contenida en el artículo 87 resulta inaplicable porque nadie la puede hacer cumplir.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa**, propuso modificar el artículo 88 en el sentido de establecer que el conductor de un vehículo de transporte público podrá no admitir a las personas que puedan causar problemas.

En consecuencia, se eliminaría la prohibición contenida en el artículo 87, número 3 y se modificaría el artículo 88, entregando al conductor la facultad para no admitir a las personas que puedan causar desordenes al interior del vehículo.

El problema que se presenta con la actual redacción del artículo 88 es que no impide que se suban 8 personas ebrias y causen problemas al interior del vehículo.

Se explicó que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados elimina como sanción al conductor el hecho de admitir personas ebrias, desaseadas, que fumen o que no guarden la compostura debida, o que ejerzan la mendicidad o cualquier clase de comercio en el vehículo, lo que no significa que no esté prohibido para el pasajero fumar, puesto que el inciso final del artículo 88 señala que está estrictamente prohibido fumar.

**El Honorable Senador señor Chahuán** manifestó su disconformidad con la proposición relativa a excluir a los conductores de los taxis de la obligación contenida en el artículo 87, número 3, haciendo presente que no todas las personas cuentan con los recursos para pagar un pasaje de un taxi.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa**, propuso establecer la facultad de los conductores para no admitir a personas que estén en manifiesto estado de ebriedad, en el artículo 88.

De esta forma, se entrega la señal de que las personas ebrias tienen la posibilidad de volver a sus hogares sin conducir, sin embargo, al mismo tiempo, se otorga la facultad al conductor para no admitir a una persona en manifiesto estado de ebriedad.

En consecuencia, se aprueban con modificaciones las indicaciones N<sup>os</sup> 1 y 2, sustituyéndose el N<sup>o</sup> 1, por el siguiente:

“1) Admitir individuos que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad.”.

Como N° 2) se incorpora el artículo 91 bis, nuevo, contenido en el N° 2 del artículo único, de la ley N° 20.388, de 7 de noviembre de 2009, que modificó la ley N° 18.290, de Tránsito.

Esta ley N° 20.388, se encuentra actualmente vigente y se publicó ocho días después del DFL. N° 1, de 29 de octubre de 2009, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Como consecuencia de lo anterior, las referencias que hace la ley N° 20.388 se hicieron a la Ley 18.290 y no al texto refundido que cambió la numeración de los artículos.

Por lo tanto, para corregir lo anterior, vuestra Comisión acordó contemplar un numeral 2), nuevo, que incorpora el artículo 91 bis de la ley N° 20.388, contenido en el N° 2 del artículo único de dicha ley, como artículo 87 bis al texto refundido.

Además, se acordó sustituir el artículo 88, que señala las obligaciones de los pasajeros, por el siguiente:

“Artículo 88.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor. Este último tendrá la facultad de no admitir a personas que puedan causar problemas o desórdenes al interior del vehículo o que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.”.

**- En votación estas indicaciones y los acuerdos señalados respecto de los numerales 1), 2) y 3), fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Gómez, Prokurica y Novoa.**

- - - - -

## **Número 2)**

### **Artículo 111**

Pasó a ser N° 4) sin enmiendas. No fue objeto de indicaciones.

- - - - -

### **Artículo 167**

**El artículo 167, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, señala que en los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor: N° 3.- Conducir en condiciones físicas **deficientes** o bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

### **Indicación N° 3 (artículo 167)**

**3.- Del Honorable Senador señor Gómez**, para incorporar los siguientes numerales, nuevos, a continuación del número 2):

“...) Intercálase, en el número 3 del artículo 167, luego de la palabra "deficientes" la expresión "o en estado de ebriedad".

Se explicó que la norma vigente contiene una presunción de culpabilidad cuando se conduce en condiciones físicas deficientes y se propone agregar el estado de ebriedad.

**El Honorable Senador señor Prokurica** hizo presente que la norma actual es más exigente al establecer la presunción de culpabilidad en caso de conducir bajo la influencia del alcohol.

**El Honorable Senador señor Gómez** señaló que es preferible que esté considerado en forma expresa que conducir en estado de ebriedad constituye una presunción de culpabilidad.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa**, expresó que es evidente que el conductor en estado de ebriedad está bajo la influencia del alcohol.

La ley se refiere a las condiciones físicas deficientes, influencia del alcohol o influencia de estupefacientes y es irrelevante que reciba una condena por la comisión de un delito, lo

importante es que estando bajo la influencia del alcohol se presume responsable.

**El Honorable Senador señor Chahuán** coincidió con el planteamiento anterior, haciendo presente que la modificación propuesta puede tener efectos en los procesos judiciales que se encuentren actualmente en tramitación porque se está introduciendo una presunción de culpabilidad relativa al manejo en estado de ebriedad, por lo que debería revisarse la jurisprudencia en esta materia.

En su opinión, no puede haber duda en cuanto a que una persona que conduce bajo la influencia del alcohol o habiendo consumido estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tiene un grado de responsabilidad, sin importar si el grado de alcohol lo califica como conducción bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad.

**La Asesora Legislativa de la Subsecretaría de Transportes, señora Romina Garrido**, explicó que la ley establece dos delitos; en el artículo 193, se tipifica el manejo bajo la influencia del alcohol y el artículo 196, consagra como delito el manejo en estado de ebriedad, así, se trata de dos conductas distintas definidas por la graduación alcohólica.

El hecho de manejar bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes, constituye una presunción de culpabilidad.

**El Honorable Senador señor Gómez** manifestó sus dudas en el sentido de que la introducción de esta nueva presunción pudiera significar la aplicación del principio pro reo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa**, propuso consultar la forma en que se aplica esta norma, a los jueces de policía local.

- En votación esta indicación N° 3 (artículo 167), fue rechazada, con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán, Novoa y Prokurica y con la abstención del Honorable Senador señor Gómez.

#### **Artículo 175 Inciso segundo**

**El actual artículo 175, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, señala que Carabineros retirará la licencia, permiso o documento para conducir a los infractores y los enviará, junto con la denuncia respectiva, al Tribunal que corresponda o al Ministerio Pública.

Su inciso segundo, indica textualmente lo siguiente:

“En tal caso, la licencia, permiso o **documento**, será reemplazado por la boleta de citación del inculpado, que le servirá para conducir sólo hasta el día y hora de la comparecencia indicada en ella.”.

**La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Gómez** incorpora el siguiente numeral:

...) Intercálase en el inciso segundo del artículo 175, luego de la coma (,) que sigue a la expresión "documento", lo siguiente: "con excepción de los artículos 192, 193, 196, 198 bis, inciso quinto, y 209 bis,".

**El Honorable Senador señor Gómez** explicó que la ley vigente permite al conductor seguir manejando con una boleta de citación al juzgado cuando se ha cursado una infracción, por lo que propuso que en caso de manejo bajo la influencia del alcohol y en estado de ebriedad, no se les permita conducir, se les retire la licencia de conducir debiendo presentarse ante al tribunal correspondiente.

La señal que se pretende entregar es que no se puede manejar cuando se ha consumido alcohol, ya sea bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad, la norma vigente da cuenta de un sistema permisivo.

**El Honorable Senador señor Prokurica** expresó que las modificaciones legales tienden a establecer un sistema más exigente lo cual va a significar que una persona que ha bebido muy poco resulte sancionada, lo anterior sin perjuicio de establecer sanciones drásticas para el que conduzca en estado de ebriedad, puesto que es un irresponsable y no se le debe permitir que siga conduciendo.

**El Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González**, informó que el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados considera el retiro de la licencia de conducir a partir del control de detención, vale decir, cuando se trata de la comisión de un delito, el juez de garantía, está facultado para decretar la medida cautelar de retención de la licencia de conducir.

- Esta indicación fue retirada por su autor, **Honorable Senador señor Gómez** quien hizo presente que se retirarán éstas y otras indicaciones que se han formulado al proyecto de ley de su autoría y del Honorable Senador señor Cantero que aumenta las

penas del manejo en estado de ebriedad y bajo la influencia del alcohol (Boletín N° 7.266-07).

### Artículo 177

El artículo 177 de la ley vigente dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 177.-** Si en un accidente sólo resultaren daños materiales y los conductores acudieren a dar cuenta a la unidad de Carabineros del sector, dicha unidad hará constar el hecho en el Libro de Guardia, y sólo formulará la respectiva denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente, si alguno de los interesados lo solicitare, sin retirarle la licencia, permiso u otro documento para conducir.”.

**La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Gómez** incorpora el siguiente numeral:

...) Reemplázase en el artículo 177 el "punto final (.)" por una "coma (,)" y agrégase a continuación lo siguiente: "con excepción de los artículos 192, 193, 196, 198 bis inciso quinto y 209 bis".

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

### Artículo 178 Inciso tercero

**El artículo 178, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito,** señala que en las denuncias por simples infracciones o por accidentes del tránsito en que se causaren daños o lesiones leves, las unidades de Carabineros enviarán la denuncia y los documentos o licencias al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Su inciso tercero, señala textualmente lo siguiente:

“Cuando en los accidentes del tránsito resulten lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona **y en los casos de manejo de vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas,** Carabineros remitirá, junto con la denuncia, los documentos o licencias al Juzgado del Crimen correspondiente o al Ministerio Público.”.

**La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Gómez** incorpora el siguiente numeral:

...) Reemplázase en el artículo 178, inciso tercero, la frase "y en los casos de manejo de vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas" por la oración "y en los casos de los artículos 192, 193, 196, 198 bis y 209 bis,".

**Esta indicación fue retirada.**

### **Número 3)**

#### **Artículo 183**

**Pasó a ser N° 5).**

**El actual artículo 183, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, señala que cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 182, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado

**El numeral 3) aprobado en general por el Honorable Senado**, agrega en el artículo 183 los siguientes incisos primero

y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero, segundo y tercero, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

**“Artículo 183.-** Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento. En caso que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.”.

**A este numeral se presentaron dos indicaciones signadas con los N<sup>os</sup> 4 y 5.**

#### **Indicaciones N<sup>os</sup> 4 y 5**

**4.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 5.-, del Honorable Senador señor Larraín Fernández,** para reemplazarlo por el siguiente:

**“3)** Sustitúyense los dos primeros incisos del artículo 183 por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto:

**“Artículo 183.-** Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento.

Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta a conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. En este caso, si

Carabineros no tuviere disponible el instrumento para realizar la prueba al momento de realizar la fiscalización, podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo o disponer que se realice un examen en un centro de salud.

Si en alguno de los casos anteriores la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser mantenido o llevado a la unidad policial respectiva, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en la leyes.”.

**El Asesor Legislativo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González**, explicó que se pretende incorporar la tecnología, utilizada internacionalmente, de alcotest evidencial, que es una prueba respiratoria que entrega una información exacta en cuanto a la graduación alcohólica que la persona presenta en su cuerpo. Las pruebas actuales sólo entregan una referencia aproximada.

La realización de alcoholemia no es un procedimiento muy eficaz, puesto que implica levantar el punto de fiscalización para llevar al infractor a un centro asistencial para practicarle el examen.

El artículo 183 está relacionado con el artículo 182, que se refiere a la realización de la alcoholemia.

El alcotest evidencial permitirá contar con diversos puntos de fiscalización, detectar estas infracciones sin necesidad de trasladar a los Carabineros, junto con los infractores a los centros asistenciales, teniendo presente que la realización del examen de alcoholemia no tiene ninguna prioridad.

**La Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, acotó que existen tecnologías intermedias que cambian de color, sin embargo, no son precisas como evidencias puesto que no indican la graduación alcohólica. El alcotest evidencial indica con precisión el contenido de alcohol en la sangre, con lo cual es una tecnología confiable para su aplicación.

**El Honorable Senador señor Gómez** expresó que el artículo 183 se refiere al conductor que se apresta a conducir, luego, en relación al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados señaló que el sistema respiratorio evidencial no presenta problemas en el caso de la conducción bajo los efectos del alcohol, sin embargo, en el caso del manejo bajo la influencia de sustancias sicotrópicas es más compleja la definición del examen.

Además, para la aplicación del examen que detecta el grado de alcohol en la sangre se debe considerar que existen distintas realidades en el país, por lo que es importante determinar cómo se va a asegurar de que el sistema tenga cierta regularidad en el país.

**El Honorable Senador señor Prokurica** consultó cómo se realiza la medición en el caso de una persona que consume sustancias sicotrópicas o estupefacientes lícitos.

**La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt**, explicó que los estupefacientes o sustancias sicotrópicas, que afectan la capacidad de conducción, tienen indicación de no conducir porque afectan los reflejos de los conductores.

El alcotest evidencial agrega una tecnología como evidencia, no anula la forma de control actual.

**El Honorable Senador señor Gómez** propuso reducir la prueba respiratoria evidencial a la influencia del alcohol. En el caso del consumo de sustancias sicotrópicas se requiere la realización de un examen de sangre.

En consecuencia, solicitó una precisión en relación al examen que se realiza para detectar la conducción bajo la influencia de sustancias sicotrópicas y estupefacientes.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Novoa**, estableció que lo importante en esta materia es que el examen permita detectar que se está conduciendo bajo la influencia de estupefacientes y si el examen está certificado es suficiente. Además, se propone que las nuevas tecnologías puedan ser consideradas evidencias.

En seguida, propuso agregar en el inciso segundo de esta disposición que con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones conforme a las características técnicas que defina el reglamento, distinguiendo aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros.

**El Honorable Senador señor Chahuán** consultó cuántas infracciones se han cursado por conducir bajo los efectos de sustancias sicotrópicas.

- En votación estas indicaciones N<sup>os</sup> 4 y 5, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Gómez, Prokurica y Novoa.

En mérito al debate anterior, vuestra Comisión acordó sustituir en el inciso segundo del artículo 183, el punto (.) que figura a continuación de la palabra “reglamento” por una coma (,) y agregar la siguiente oración: “distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros.”.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Gómez, Novoa y Prokurica, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - - - -

#### **Número 6, nuevo**

#### **Artículo 192**

**El actual artículo 192, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, señala que será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 **años**, el que:

a) Falsifique una licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos;

b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;

c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor;

d) Obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza;

e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;

f) Certifique, indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor;

g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio.

El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal.

Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo.

**A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 6.**

#### **Indicación N° 6**

**6.- Del Honorable Senador señor Gómez,** para consultar el siguiente numeral nuevo a continuación del número 3):

“...) Modifícase el artículo 192 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, luego de la "coma (,)" que sigue a la expresión "años", la frase "y multa de 500 a 1000 UTM".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“El que conduzca obteniendo una licencia de conducir infringiendo las letras a), b), c), d), e) y f), y el inciso precedente, todos de este mismo artículo y se determine que estaba bajo la influencia del alcohol, o en estado de ebriedad, de acuerdo al artículo 111 o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, infringiendo los artículos 193, incisos primero, segundo y tercero, 196, incisos primero y segundo, o 198 bis, inciso quinto, será sancionado con las penas del inciso primero del artículo 209 bis. El que infringere los artículos 193, inciso cuarto y 196 inciso tercero, será sancionado con las penas del artículo 209 bis inciso final.”.

**Indicación Nº 6**  
**Letra a)**  
**Artículo 192, inciso primero**

**El Honorable Senador señor Gómez** explicó que tiene por finalidad aumentar la pena, incluyendo una multa puesto que la falsificación de una licencia de conducir es una conducta muy grave y deben considerarse elementos disuasivos para impedir esta acción.

**La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt**, coincidió con el objetivo de la indicación, no obstante, señaló que el monto de la multa resulta excesivo, por lo que propuso que se considere como parámetro el valor de los vehículos.

En consecuencia, la Comisión acordó aprobar esta indicación reduciendo el valor de las multas propuestas de 50 a 100 UTM y no de 500 a 1000.

**- En votación esta indicación Nº 6, artículo 192, letra a), inciso primero, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Gómez y Prokurica.**

**Letra b)**  
**artículo 192, inciso final**

**Esta indicación fue retirada por su autor.**

**Número 4)**

**Artículo 193**

**Pasó a ser Nº 7).**

**El artículo 193, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, indica que el que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a ocho meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.

**El numeral 4) aprobado en general por el Honorable Senado**, introduce, mediante siete letras, diversas modificaciones al artículo 193, del siguiente tenor:

**“4) En el artículo 193:**

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

**"Artículo 193.-** El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la

licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “de dos a cuatro meses”, por “por nueve meses”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “de cuatro a ocho meses”, por “de dieciocho a treinta y seis meses.”.

d) En el inciso cuarto, sustitúyense la expresión “de ocho a quince”, por “de veintiuno a treinta”; y la frase “inferior a doce ni superior a veinticuatro meses”, por “inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses”.

e) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser inciso quinto.

f) Sustitúyese en el inciso final la frase “el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.”, por la siguiente: “el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses.”.

g) Agrégase en el inciso final, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “excepto cuando la conducta constitutiva de reincidencia se refiera a la situación prevista en el inciso cuarto de este artículo, o que exista condena previa por ese delito, en cuyo caso se aplicará además la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Con todo, el tribunal a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.”.

**A este numeral se presentaron quince indicaciones signadas con los N<sup>os</sup> 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.**

#### **Indicación N° 7**

**7.- Del Honorable Senador señor Gómez, para reemplazarlo por el siguiente:**

**"4)** Sustitúyese el artículo 193 por el siguiente:

**"Artículo 193.-** El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de 10 a 20 UTM y la suspensión de la licencia de conducir de 1 a 2 años.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado máximo, con multa de 25 a 50 UTM y la suspensión de la licencia de conducir de 2 a 3 años.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490, número 2, del Código Penal, multa de 50 a 100 UTM y la suspensión de la licencia de conducir de 3 a 5 años. Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, número 1 del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de 100 a 200 UTM, y la suspensión de la licencia de conducir por 15 años.

En caso de reincidencia, al infractor se le aplicará la pena aumentada en un grado, el doble de la multa y el doble de tiempo en las suspensiones de la licencia de conducir."."

**Esta indicación fue retirada.**

**Letra a)**

**Indicaciones N<sup>os</sup> 8 y 9**

**8.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 9.-, del Honorable Senador señor Larraín Fernández,** para sustituir los términos "tres" y "seis" por "dos" y "cuatro", respectivamente.

**Estas indicaciones fueron retiradas.**

**Letra b)**

**Indicaciones N<sup>os</sup> 10 y 11**

**10.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 11.-, del Honorable Senador señor Larraín Fernández,** para reemplazar la expresión "por nueve meses" por "por cinco meses".

**Estas indicaciones fueron retiradas.**

**Letra c)**

**Indicaciones N°s 12 y 13**

**12.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 13.-, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para sustituirla por la siguiente:**

**“c)** Reemplázase el inciso tercero por el que sigue:

“Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquélla señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal o multa de diez a quince unidades tributarias mensuales, y la suspensión de la licencia de conducir de seis a doce meses.”.

**Estas indicaciones fueron retiradas.**

**Letra d)**

**Indicaciones N°s 14 y 15**

**14.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 15.-, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para sustituirla por la siguiente:**

**“d)** Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, No. 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de quince a treinta unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce meses ni superior a veinticuatro meses.”.

**Estas indicaciones fueron retiradas.**

**Letra e)**

**Indicaciones N°s 16 y 17**

**16.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 17.-, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para suprimirla.**

**Estas indicaciones fueron retiradas.**

**Letra f)**

**Indicaciones N<sup>os</sup> 18 y 19**

**18.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 19.-, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para eliminarla.**

**Estas indicaciones fueron retiradas.**

**Letra g)**

**Indicaciones N<sup>os</sup> 20 y 21**

**20.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 21.- del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para reemplazarla por la siguiente:**

**“g) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:**

“Las penas de multas de este artículo podrán siempre ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos a favor de la comunidad y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio a costa del infractor, salvo que éste cuente con el privilegio de pobreza a que se refiere el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales.”.

**La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt,** expresó que el hecho de que el cumplimiento de las penas de multas puedan ser reemplazadas a voluntad del infractor por trabajos a favor de la comunidad le resta seriedad.

Por otra parte, la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, que serán impartidas por el respectivo municipio resulta muy difícil de controlar.

**El Honorable Senador señor Pizarro** señaló su conformidad con la norma propuesta en atención a que mediante esta iniciativa legal se pretenden corregir ciertas conductas de los infractores. En su opinión, esta proposición tiene una connotación social que es importante y en muchos casos puede producir efectos más importantes que el simple pago de una multa.

**El Honorable Senador señor Gómez** manifestó su conformidad con la indicación en debate puesto que puede ser ejemplificadora.

**El Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Transportes, señor Juan Carlos González**, señaló que esta modalidad existe y está sometida a que los municipios la habiliten y se puede producir una discriminación en el sentido de que los infractores de la Ley de Tránsito podrán acceder a esta forma de cumplir la pena, en circunstancias que los infractores de otras normas municipales deberán pagar las multas.

Luego, propuso modificar la expresión “a voluntad del infractor” por “a petición del infractor”.

La Comisión no estuvo de acuerdo en la modificación anterior porque en ese caso el juez podría denegar la solicitud y se pretende que sea “a voluntad del infractor” para que éste decida la forma en que cumplirá la pena.

**La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora María Francisca Yañez**, hizo presente que comparte la idea contenida en la indicación, sin embargo, su implementación y cumplimiento no será efectivo. La experiencia internacional exhibe la aplicación de otras medidas ejemplificadoras para los infractores, como puede ser un fin de semana en la cárcel, o la realización de trabajos sociales.

En consideración al debate anterior, el **Honorable Senador señor García Huidobro** propuso modificar la indicación, eliminando la siguiente frase final: “a costa del infractor, salvo que éste cuente con el privilegio de pobreza a que se refiere el artículo 591 del Código Orgánico de Tribunales”.

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica**, expresó que esta norma debe mantenerse como una alternativa para infractores de escasos recursos que no pueden pagar las multas y es preferible a que ingrese a la cárcel.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Gómez, Pizarro y Prokurica.

**Número 5)**

**Artículo 196**

**Pasó a ser número 8), sin enmiendas.**

**El actual artículo 196, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, dispone que el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 193.

En los delitos previstos en este artículo se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes

permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

**El numeral 5) aprobado en general por el Honorable Senado,** introduce, mediante cuatro letras, diversas modificaciones al artículo 196, del siguiente tenor:

**"5)** En el artículo 196:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales", lo siguiente: "además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión,".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.".

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "además de la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.".

d) Deróganse los incisos cuarto, quinto y sexto.".

**A este numeral se presentaron tres indicaciones signadas con los N<sup>os</sup> 22, 23 y 24.**

#### **Indicación N° 22**

**22.- Del Honorable Senador señor Gómez,** para reemplazarlo por el que sigue:

**"5)** Sustitúyese el artículo 196 por el siguiente:

**"Artículo 196.-** El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, multa de 50 a 100 UTM y la suspensión de su licencia de conducir de 3 a 5 años, ya sea que no se

ocasiona daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 100 a 200 UTM y la suspensión de su licencia de conducir de 5 a 10 años.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrían las penas de presidio menor en su grado máximo, multa de 200 a 500 UTM y la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados por toda la vida del infractor.

En caso de reincidencia, al infractor se le aplicará la pena aumentada en un grado, el doble de la multa y el doble de tiempo en las suspensiones de la licencia de conducir."."

**Esta indicación fue retirada.**

#### **Indicaciones N°s 23 y 24**

**23.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 24.-, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para reemplazarlo por el siguiente:**

**"5)** Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 196, el término "final" por "quinto" y agrégase la siguiente oración: "y será aplicable al infractor lo señalado en el inciso final del mismo artículo".

**Estas indicaciones fueron retiradas.**

#### **Número 6)**

#### **Artículo 197**

**Pasó a ser N° 9, sin enmiendas.**

**El artículo 197, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, señala que para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley, salvo los descritos en el artículo 198, se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:**

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuera la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Si el conductor se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 193.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el artículo 196, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo, también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere control sobre sus actos, o lo recuperare, y

se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo 183.

**El numeral 6) aprobado en general por el Honorable Senado**, introduce, mediante tres letras, diversas modificaciones al artículo 197, del siguiente tenor:

**“6)** En el artículo 197:

a) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.”, por la siguiente: “el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.”.

b) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

1) Sustitúyese la frase “por estos delitos”, por “por los delitos a que se refiere el inciso primero”.

2) Sustitúyese la frase “En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.”, por la siguiente: “En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la

atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”.

**A este numeral se presentaron cuatro indicaciones signadas con los N°s 25, 26, 27 y 28.**

#### **Indicaciones N°s 25 y 26**

**25.- Del Honorable Senador señor García-Huidobro, y 26.-, del Honorable Senador señor Larraín Fernández, para eliminarlo.**

**Estas indicaciones fueron retiradas.**

#### **Indicación N° 27**

**27.- Del Honorable Senador señor Gómez, para incorporar como letra a), nueva, la siguiente:**

"a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "el artículo 198" por "los artículos 192, 193, 196, 198, 198 bis, inciso quinto, y 209 bis."

**Esta indicación fue retirada.**

#### **Letra a)**

#### **Indicación N° 28**

**28.- Del Honorable Senador señor Gómez, para sustituirla por la siguiente:**

"...) En el caso de las infracciones al artículo 203 por la conducción, operación o desempeño a exceso de velocidad, el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde

que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena. En el caso del artículo 198 bis inciso quinto, el juez deberá decretar la medida cautelar de retención de carné, permiso o licencia de conductor hasta la sentencia definitiva."

**Esta indicación fue retirada.**

- - - - -

### **Números 10 y 11, nuevos**

#### **Artículo 197 bis, nuevo**

##### **Indicación Nº 29**

**29.- Del Honorable Senador señor Gómez,** para agregar, a continuación del numeral 6), los siguientes, nuevos.

"...) Agrégase el siguiente Artículo 197 bis:

**"Artículo 197 bis.-** En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño descritos en el artículo 192, 193 y en el artículo 196, incisos primero y segundo, y 198 bis, inciso quinto; el juez podrá decretar una sanción mayor a la señalada en el artículo, llegando hasta la cancelación de la licencia, cuando los antecedentes de la causa fundados en las anotaciones que registren la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública.

Las medidas indicadas en el artículo 192, 193, 196, 198 bis, inciso quinto, y 209 bis no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Si del resultado de las pruebas señaladas en el artículo 183 se desprende que se ha incurrido en la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o manejo a exceso de velocidad, castigadas en los artículos 192,193,196,198 bis, inciso quinto, y 209 bis se le conducirá en forma inmediata ante el juez, si esto no fuere posible se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, junto con los

documentos o licencias y todos los antecedentes pertinentes, el tribunal podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo a las reglas generales.

Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Carabineros procederá a retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal.

En los casos de los artículos 192, 193, 196, 198 bis, inciso quinto, y 209 bis, el tribunal decretará en forma inmediata y de oficio una medida de embargo sobre el vehículo que ha sido puesto a su disposición, comunicando u oficiando al Registro Civil para su anotación. Asimismo, procederá a decretar, de conformidad a las normas legales, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan."

**El Honorable Senador señor Pizarro** expresó que el inciso quinto del artículo 197 vigente es una facultad muy amplia y dice relación con la convicción que se forme el juez de un conductor.

Mediante esta norma, un juez podría determinar que el infractor no puede tener licencia de conducir, porque será reincidente, porque es incurable o por cualquier otro motivo.

**El Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Transportes, señor Juan Carlos González**, explicó que el Ejecutivo está de acuerdo en que se retire la licencia de conducir al que protagoniza un accidente.

**El Honorable Senador señor García Huidobro** consultó qué sucede con las recetas médicas que indican que no se debe conducir y si esa decisión médica debe ser informada a alguna entidad.

**La Subsecretaría de Transportes, señora Gloria Hutt**, explicó que en esos casos la detección de sustancias sicotrópicas, que son los medicamentos que ingiere el conductor, serán detectados como una alteración en un examen de sangre.

**La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora María Francisca Yañez,** señaló que esta iniciativa legal está enfocada en el consumo de alcohol y el país está atrasado en la detección de drogas en los conductores, incluso respecto del consumo de las drogas ilícitas no existe un sistema generalizado para detectarlo.

Esta materia se está analizando en conjunto con el Ministerio del Interior y se realiza mediante una prueba desechable y rápida con saliva, para lo cual se seleccionan ciertas drogas. No existe un sistema único para detectar la amplia gama de drogas.

**El Honorable Senador señor Girardi** explicó que hay ciertas enfermedades en que el médico debe indicar que no se debe manejar, como es el caso de la epilepsia, en que existe una conducta permanente, sin embargo, debe tenerse en consideración la confidencialidad de la enfermedad. Además, existe un alto consumo de los medicamentos inductores del sueño lo cual importa un tema muy específico.

En su opinión, se deben establecer ciertas normas de control relativas al consumo de las drogas ilícitas más comunes.

**El Honorable Senador señor Gómez** precisó que esta iniciativa legal es de aplicación general, por lo tanto, se aplica al manejo en estado de ebriedad y bajo los efectos del consumo de sustancias sicotrópicas y si no existen forma reales de control se está generando un problema.

**La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt,** expresó que el consumo de drogas también afecta a la conducción y es causa de accidentes, sin embargo, no existen graduaciones que permitan medir el consumo. El objetivo de esta iniciativa legal es abordar los problemas que se pueden controlar de manera más precisa, con seguridad en el futuro se analizará la conducción bajo los efectos de sustancias sicotrópicas y se contará con alguna escala que las permita detectar en forma más precisa.

Por otra parte, informó que la Subsecretaría de Transportes está analizando la forma en que se otorgan las licencias de conducir, por lo que se podría establecer un registro de las personas que padecen de alguna enfermedad por la cual consumen medicamentos que pueden influir en una adecuada conducción, pudiendo determinarse restricciones para el otorgamiento de esas licencias.

**El Honorable Senador señor García Huidobro** consultó qué sucederá con un conductor drogado que causa un accidente y

da muerte a una persona. Al mismo tiempo, se pueden producir situaciones en que el consumo de drogas no se pueda detectar.

**El Honorable Senador señor Girardi** solicitó que el Ejecutivo efectúe una proposición que contenga una metodología similar a la medición del alcohol para las drogas ilícitas más frecuentes. Junto con lo anterior, solicitó que la Biblioteca del Congreso Nacional realice un estudio de legislación comparada en esta materia.

Luego, en cuanto a los medicamentos que pueden producir efectos en la conducción, que son una gran variedad que incluye a los inductores de sueño, tranquilizantes, ansiolíticos y antiestamínicos, propuso que el Gobierno realice una campaña educativa.

**El Honorable Senador señor Gómez** señaló que no existe gradualidad para el consumo de las sustancias sicotrópicas por lo que es importante determinar qué sanciones se podrán aplicar. Se deben establecer criterios porque una droga lícita puede provocar efectos similares a la ingesta de alcohol y no existe gradualidad.

**La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señora María Francisca Yañez**, informó que a nivel internacional no existe graduación para el consumo de drogas y por ello se establece en la ley que se asimila al estado de ebriedad. En el caso de las drogas no se consideran dos estados como es el caso del consumo de alcohol en que se establece el estado de ebriedad y bajo la influencia del alcohol.

Cuando se produce un accidente y existe la sospecha de que el conductor haya consumido drogas se realiza un examen de sangre específico, sin embargo, no existe un sistema preventivo de detección de consumo.

En Australia, existe un sistema preventivo en el Estado de Victoria y tiene mucho avance en la reducción de accidentes de tránsito, en especial los que se producen como consecuencia del consumo de alcohol y de drogas. Cuentan con un sistema de fiscalización en terreno muy efectivo y tiene un alto costo, porque un dispositivo se puede usar sólo en una persona con un valor cercano a U\$S 10 (10 dólares).

**El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Prokurica**, hizo presente que el inciso primero del artículo 197 bis propuesto se puede considerar una ley penal en blanco, por lo que propuso una nueva redacción para la idea contenida en dicha norma.

En consideración a lo anterior, la Comisión acordó una nueva redacción del siguiente tenor:

“Artículo 197 bis.- En el caso de los delitos descritos en los artículos 193 y 196, el juez podrá decretar la cancelación de la licencia, cuando de los antecedentes de la causa fundados en las anotaciones que registren la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas, conste que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública.

Si del resultado de las pruebas señaladas en el artículo 183 se desprende que se ha incurrido en la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sancionadas en los artículos 193 y 196, se le conducirá en forma inmediata ante el juez. Si esto no fuere posible se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, junto con los documentos o licencias y todos los antecedentes pertinentes. El tribunal podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo a las reglas generales.

Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Carabineros procederá a retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal.

En los casos de los artículos 193 y 196, el tribunal decretará de oficio una medida cautelar de embargo sobre el vehículo que ha sido puesto a su disposición, comunicando u oficiando al Registro Civil para su anotación y notificando al propietario, quien podrá oponerse a dicho embargo dentro de quinto día hábil. Asimismo, procederá a decretar, de conformidad a las normas legales, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.”.

**En votación este artículo 197 bis, contenido en la indicación N° 29, fue aprobado con las modificaciones indicadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi, Pizarro y Prokurica.**

### **Artículo 197 ter, nuevo**

...) Agrégase el siguiente artículo 197 ter:

**"Artículo 197 ter.-** Las condenas por los artículos 192, 193, 196, 198 bis y 209 bis, que no establezcan penas de privación de libertad, deberán contemplar la participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, las que no pueden ser inferiores a 30 horas ni superiores a 50 horas. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar al o a los tribunales correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el municipio a cargo, el tipo de actividades a que se refiere este artículo, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de la supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor."

**En votación este artículo 197 ter, contenido en la indicación N° 29, fue aprobado con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi, Pizarro y Prokurica.**

Se dejó constancia que se agrega la siguiente oración, a continuación de la palabra "infractor": **y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio.**", y que se suprime la referencia a los artículos 198 bis y 209 bis.

**El Honorable Senador señor Girardi** hizo presente que se está creando un sistema de rehabilitación y no existe la institucionalidad correspondiente.

### **Artículo 198 bis, nuevo**

...) Agrégase el siguiente artículo 198 bis:

**"Artículo 198 bis.-** El que infringiendo el artículo 203, conduzca, opere o desempeñe las funciones a exceso de velocidad, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de 1 a 5 UTM y la suspensión de la licencia de conducir por un mes.

Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo, multa de 5 a 15 UTM y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será prisión en su grado máximo, multa de 15 a 30 UTM y la suspensión de la licencia de conducir por un año.

En caso de reincidencia de los incisos anteriores, el infractor sufrirá las penas aumentadas en un grado, las multas se duplican y los plazos señalados se elevan al doble.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 número 1 del Código Penal o la muerte se impondrá la pena del artículo 490 número 2 del Código Penal, multa de 50 a 100 UTM y la suspensión de licencia de cinco a diez años.

En caso de reincidencias del inciso precedente, se le aplicará la pena aumentada en un grado, multa de 100 a 300 UTM y la cancelación de la licencia de conducir.

En todos los casos de este artículo, el juez podrá decretar la cancelación de la licencia, cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública, lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas."

**Esta indicación fue retirada.**

## **Artículo 204**

### **Inciso quinto**

**El actual artículo 204, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, en su inciso quinto, señala que en casos calificados, por resolución **fundada**, **el Juez** podrá imponer una multa de monto inferior a las señaladas, atendidas las condiciones en que se cometió el hecho denunciado o la capacidad económica del infractor.

**La indicación N° 29, del Honorable Senador señor Gómez**, agrega el siguiente numeral:

...) Intercálese en el inciso quinto del artículo 204, entre la coma (,) que sigue a la expresión "fundada" y la frase "el Juez", la siguiente frase: "con excepción de los artículos 192, 193, 196, 198 bis, inciso quinto, y 209 bis,".

**Esta indicación fue retirada.**

204: ...) Agrégase el siguiente inciso final al artículo

“A las multas aplicadas por las sanciones de los artículos 192, 193, incisos segundo, tercero y cuarto, artículo 196,198 bis, inciso quinto, y 209 bis se les aplicará lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.”.

**Esta indicación fue retirada.**

**Números 7)**

**Pasó a ser N° 10, sin enmiendas.**

**Número 8)**

**Artículo 208**

**El actual artículo 208, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito,** dispone que sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 193 y 196, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:

a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol o ser responsable por tres veces dentro de los últimos 24 meses de conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

b) Ser reincidente, dentro de los últimos sesenta meses, en cuasidelito de homicidio o de lesiones con alguno de los resultados señalados en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o por conducir vehículos motorizados o a tracción animal en estado de ebriedad o con pérdida notoria de conciencia debido al consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) Ser responsable, durante los últimos doce meses, de tres o más infracciones o contravenciones gravísimas;

d) Haber sido condenado con la suspensión de la licencia de conducir por tres veces dentro de los últimos doce meses, o cuatro veces dentro de los últimos veinticuatro meses.

El infractor, transcurridos que sean dos años desde la fecha de cancelación de su licencia de conducir, podrá solicitar una nueva al Departamento de Tránsito y Transporte Público de la municipalidad

de su domicilio, de acuerdo a las normas establecidas en el Título I de esta ley, salvo que la sentencia condenatoria haya impuesto una pena superior, en cuyo caso regirá ésta.

**El numeral 8) aprobado en general por el Honorable Senado,** introduce, mediante tres letras, diversas modificaciones al artículo 208, del siguiente tenor:

**"8)** En el artículo 208:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando los actuales primero y segundo, a ser segundo y tercero, respectivamente:

**"Artículo 208.-** La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla."

b) Elimínanse las letras a) y b), pasando las actuales letras c) y d) a ser letras a) y b), respectivamente.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

"En los casos que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, se hubiere cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor."

**A este artículo se presentó una indicación signada con el N° 30.**

#### **Indicación N° 30**

**30.- Del Honorable Senador señor Gómez,** para reemplazarlo por el siguiente:

**"8)** Modifícase el artículo 208 de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la frase "y de lo señalado en los artículos 193 y 196".

b) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) Ser responsable por tres veces dentro de los últimos 12 meses de conducir un vehículo a exceso de velocidad."

c) Elimínase la letra b), pasando las letras c) y d) a ser b) y c), respectivamente.

d) Agrégase en el inciso final, luego de la coma (,) que sigue a la palabra "conducir", lo siguiente: "con excepción de los artículos 192, 193, 196, 198 bis inciso quinto, y 209 bis,"."

**Esta indicación fue retirada.**

### **Número 9) Artículo 209**

Pasó a ser N° 14), sin enmiendas.

### **Artículo 209 bis, nuevo**

#### **Indicación N° 31**

**31.- Del Honorable Senador señor Gómez,** para agregar los siguientes numerales nuevos a continuación del número 9):

"...) Agrégase el siguiente artículo 209 bis:

**"Artículo 209 bis.-** El que haya sido sancionado por los artículos 192 inciso final, 193, incisos primero, segundo y tercero y artículo 196, incisos primero y segundo, con la cancelación o suspensión de su licencia de conducir, y, no obstante ello, sea sorprendido conduciendo un vehículo, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 300 a 500 UTM y la cancelación definitiva de su licencia.

El que haya sido sancionado por los artículos 192, 193, inciso cuarto, o por el artículo 196, inciso tercero y 198 bis inciso quinto, con la cancelación o suspensión de su licencia de conducir, y no obstante ello, sea sorprendido conduciendo un vehículo, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio y multa de 500 a 1.000 UTM, y en el caso del inciso final del artículo 193, y el artículo 198 bis, inciso quinto, además con la cancelación definitiva de su licencia."

**Esta indicación fue retirada.**

### **Artículo 211**

**El actual artículo 211, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, su numeral 3, establece textualmente:**

“3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;”

**La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Gómez, agrega el siguiente numeral.**

...) Sustitúyese el número 3 del artículo 211 por el siguiente:

"3.- Anotar las condenas por los delitos de los artículos 192, 193, 196, 198 bis, inciso quinto, y 209 bis."

**Esta indicación fue retirada.**

### **Artículo 215 Inciso primero**

**El artículo 215, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, su inciso primero indica que los Tribunales de Justicia y los Juzgados de Policía Local y cualquier otro Tribunal de la República, deberá comunicar al Registro toda sentencia ejecutoriada que condene a una persona como autor de delitos e infracciones a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y a la ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o que cancele o suspenda la licencia de conductor o que condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves tipificadas en esta ley.**

**La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Gómez, agrega el siguiente numeral.**

...) Intercálase, en el inciso primero del artículo 215, entre la frase "esta ley" y el punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), lo siguiente: ", y las condenas de los artículos 192, 193, 196, 198, inciso quinto, y 209 bis, en todos los casos".

**Esta indicación fue retirada.**

### Artículo 217

**El actual artículo 217, del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, señala que las anotaciones en el Registro de las sentencias ejecutoriadas de condenas por infracciones **gravísimas o graves podrán eliminarse** una vez transcurridos tres años, en el caso de infracciones gravísimas, y dos años, en el caso de infracciones graves. Estos plazos se computarán y podrán hacerse valer separadamente para cada una de dichas categorías de infracciones, y se contarán desde la fecha de la anotación de la última infracción de la respectiva categoría.

Las demás anotaciones en el registro, que también figuren en el Registro General de **Condenas, se borrarán**, según corresponda, cuando se haya procedido a la eliminación de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.

La eliminación se solicitará directamente al Servicio, el que la practicará previo pago de un derecho cuyo monto se determinará anualmente mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

Las anotaciones en el Registro también podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del Jefe Superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio, o por el juez de policía local abogado del domicilio del peticionario, de oficio o conociendo en única instancia y sin forma de juicio de la solicitud de eliminación de una anotación no comprendida en los incisos anteriores y que se encuentre fundada en un error notorio o en causa legal.

Las anotaciones se eliminarán definitivamente, por el solo ministerio de la ley, al inscribirse en el Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil e Identificación el fallecimiento de una persona anotada.

**La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Gómez**, agrega el siguiente numeral.

...) Modificase el artículo 217 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la frase "gravísimas o graves" y la frase "podrán eliminarse", lo siguiente: ", con excepción de las emanadas de los artículos 192, 193, 196, 198 bis y 209 bis,".

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la coma que sigue a la palabra "condenas" y la frase "se borrarán", lo siguiente: ", con excepción de las originadas por los artículos 192, 193, 196, 198 bis, inciso quinto, y 209 bis, ".".

**El Presidente Accidental, Honorable Senador señor Prokurica,** señaló que en la actualidad una persona que comete un delito puede limpiar sus antecedentes mediante un procedimiento, por lo que no resulta lógico que no lo pueda hacer un conductor sancionado por manejo en estado de ebriedad.

**El Honorable Senador señor Gómez** anunció que no retirará la indicación presentada porque la defenderá en la Sala.

**- En votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores García Huidobro, Pizarro y Prokurica y con el voto a favor del Honorable Senador señor Girardi.**

#### **ARTÍCULO 2º, NUEVO**

**El artículo 30, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2 de julio de 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, señala que la educación media tendrá como objetivos generales, sin que esto implique que cada objetivo sea necesariamente una asignatura, que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan:**

1) En el ámbito personal y social:

a) Alcanzar el desarrollo moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico que los faculte para conducir su propia vida en forma autónoma, plena, libre y responsable.

b) Desarrollar planes de vida y proyectos personales, con discernimiento sobre los propios derechos, necesidades e intereses, así como sobre las responsabilidades con los demás y, en especial, en el ámbito de la familia.

c) Trabajar en equipo e interactuar en contextos socio-culturalmente heterogéneos, relacionándose positivamente con otros, cooperando y resolviendo adecuadamente los conflictos.

d) Conocer y apreciar los fundamentos de la vida democrática y sus instituciones, los derechos humanos y valorar la participación ciudadana activa, solidaria y responsable, con conciencia de sus deberes y derechos, y respeto por la diversidad de ideas, formas de vida e intereses.

e) Desarrollar capacidades de emprendimiento y hábitos, competencias y cualidades que les permitan aportar con su trabajo, iniciativa y creatividad al desarrollo de la sociedad.

f) Tener hábitos de vida activa y saludable.

2) En el ámbito del conocimiento y la cultura:

a) Conocer diversas formas de responder a las preguntas sobre el sentido de la existencia, la naturaleza de la realidad y del conocimiento humano.

b) Pensar en forma libre y reflexiva, siendo capaces de evaluar críticamente la propia actividad y de conocer y organizar la experiencia.

c) Analizar procesos y fenómenos complejos, reconociendo su multidimensionalidad y multicausalidad.

d) Expresarse en lengua castellana en forma clara y eficaz, de modo oral y escrito; leer comprensiva y críticamente diversos textos de diferente nivel de complejidad, que representen lo mejor de la cultura, y tomar conciencia del poder del lenguaje para construir significados e interactuar con otros.

e) Usar tecnología de la información en forma reflexiva y eficaz, para obtenerla, procesarla y comunicarla.

f) Comprender el lenguaje oral y escrito de uno o más idiomas extranjeros, y expresarse en forma adecuada.

g) Comprender y aplicar conceptos, procedimientos y formas de razonamiento matemático para resolver problemas numéricos, geométricos, algebraicos y estadísticos, y para modelar situaciones y fenómenos reales, formular inferencias y tomar decisiones fundadas.

h) Comprender y aplicar conceptos, teorías y formas de razonamiento científico, y utilizar evidencias empíricas, en el análisis y comprensión de fenómenos relacionados con ciencia y tecnología.

i) Conocer la importancia de la problemática ambiental global y desarrollar actitudes favorables a la conservación del entorno natural.

j) Comprender y valorar la historia y la geografía de Chile, su institucionalidad democrática y los valores cívicos que la fundamentan.

k) Conocer los principales hitos y procesos de la historia de la humanidad y en especial aquellos aspectos de carácter político, culturales y religiosos de relevancia para la sociedad chilena y tener conciencia de ser parte de un mundo globalizado.

l) Tener un sentido estético informado y expresarlo utilizando recursos artísticos de acuerdo a sus intereses y aptitudes.

En el caso de los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan mantener su dominio de la lengua indígena y el conocimiento de la historia y la cultura de su pueblo.

En el caso de los establecimientos educacionales que ofrezcan la formación diferenciada técnico-profesional y artística, se consideran, además, como objetivos generales, los aprendizajes requeridos por el perfil de egreso de las respectivas especialidades que impartan.

### **Se presentó una indicación signada con el N°**

**32.**

#### **Indicación N° 32**

**32.- De la Honorable Senadora señora Pérez San Martín**, para consultar un artículo 2°, nuevo, del tenor que se indica, pasando el artículo único a ser artículo 1°:

**“Artículo 2°.-** Agrégase al número 1 del artículo 30 de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, el siguiente párrafo segundo:

“Con este objeto y en miras al pleno desarrollo personal y social de los educandos, y sin perjuicio de que con este mismo objeto se consideren otros programas, las bases curriculares que se determinen en conformidad al artículo 31 de esta ley y los programas de estudio que en base a ellas se realicen, deberán necesariamente contemplar un plan de estudios cuya duración se extenderá durante todo el nivel de

educación media, sobre educación en el consumo de alcohol y sustancias psicotrópicas y el manejo bajo la influencia del alcohol o estas sustancias con el objeto de generar una conciencia de las consecuencias tanto personales como sociales que esta conducta genera, tanto en el ámbito humano como en el ámbito legal.”.

**La Subsecretaria de Transportes, señora Gloria Hutt**, informó que el Ejecutivo ha presentado propuestas de currículo en el Ministerio de Educación para la educación preescolar y de primero a sexto básico.

Se deja constancia que esta indicación se aprobó ad referendum, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi, Pizarro y Prokurica.

El Ejecutivo, se comprometió a patrocinarla señalando que presentará indicación durante la discusión en particular en la Sala del Honorable Senado

**- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi, Pizarro y Prokurica.**

Posteriormente, la Honorable Senadora señora Lily Pérez solicitó reapertura de debate con la finalidad de retirar su indicación, signada con el N° 32.

**Consultados los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García Huidobro, Girardi, Pizarro y Prokurica accedieron a la reapertura del debate y al retiro de la indicación.**

### **Indicación N° 33**

**33.- Del Honorable Senador señor Gómez**, para incorporar como artículo 2° el que sigue:

**"Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Agrégase el siguiente número 21 nuevo al artículo 12 del Código Penal:

“21ª El que ejecute la conducción, operación o desempeño de vehículos bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o

psicotrópicos o en estado de ebriedad de acuerdo a lo establecido en artículo 111 de la ley N° 18.290.”.

b) Elimínase el inciso final del artículo 49.”.

**El artículo 12 del Código Penal** dispone que son circunstancias agravantes:

1a. Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.

2a. Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa.

3a. Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.

4a. Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

5a. En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

6a. Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

7a. Cometer el delito con abuso de confianza.

8a. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

9a. Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10a. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

11a. Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12a. Ejecutarlo de noche o en despoblado.

El tribunal tomará o no en consideración esta circunstancia, según la naturaleza y accidentes del delito.

13a. Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

14a. Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento.

15a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.

17a. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

18a. Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

19a. Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

20.<sup>a</sup> Ejecutarlo portando armas de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132.

**El Honorable Senador señor Gómez** explicó que el artículo 49 establece que cuando se trata de una pena de rango mayor la persona queda eximida del pago de la multa.

Esta norma afecta al régimen general.

**El artículo 49 del Código Penal** indica que si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de substitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Queda exento de este apremio el condenado a reclusión menor en su grado máximo o a otra pena más grave.

**Esta indicación fue retirada.**

**ARTÍCULO 3º, NUEVO**

**El inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal**, señala que tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal , y los de la ley N° 20.000, que tengan **pena de crimen**, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.

**Se presentó una indicación signada con el N°**

**34.**

**Indicación N° 34**

**34.- Del Honorable Senador señor Gómez**, para consultar un artículo 3º, nuevo, del tenor siguiente:

**"Artículo 3º.-** Introdúcese la siguiente modificación al Código Procesal Penal:

"Agrégase al artículo 149, en el inciso segundo, luego de la frase "pena de crimen", lo siguiente: "y los señalados en los artículos 192, inciso final, 193, inciso cuarto, 196, inciso tercero, 198 bis, inciso quinto, y 209 bis de la ley N° 18.290,"."

**Esta indicación fue retirada.**

- - - - -

**El artículo 4º del decreto ley N° 321, de 12 de marzo de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados**, dispone que la petición de libertad condicional la hará una comisión especial que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de Abril y Octubre de cada año, previo informe del jefe del establecimiento en que esté el condenado.

La comisión de libertad condicional estará integrada por los funcionarios que constituyan la visita de cárceles y establecimientos penales en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones y dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes. En Santiago, la integrarán diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos.

Serán presidente y secretario de la comisión los que lo sean de la visita.

Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.

La comisión podrá pedir también la libertad condicional en favor de aquellos procesados que cumplan el tiempo mínimo de su condena en los dos meses siguientes a los indicados en el inciso primero.

**Se presentó una indicación signada con el N°**

**35.**

#### **Indicación N° 35**

**35.- Del Honorable Senador señor Gómez,** para incorporar el siguiente artículo 4°, nuevo:

**“Artículo 4°.-** Agrégase al artículo 4° del decreto ley N° 321, sobre libertad condicional para los penados, el siguiente inciso sexto:

“Los condenados por los artículos 192, inciso final, 193, inciso cuarto, 196, inciso tercero, 198 bis, inciso quinto, y 209 bis de la ley N° 18.290, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplida la mitad de la condena.”.

**Esta indicación fue retirada.**

- - - - -

#### **MODIFICACIONES**

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros

las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

## **ARTÍCULO ÚNICO**

### **Nº 1) (Artículo 87)**

- Sustitúyese, por el siguiente:

“**1)** Reemplácese el Nº 3 del artículo 87, por el siguiente:

“3.- Admitir individuos que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicaciones Nºs 1 y 2).**

- - - - -

Consultar, como Nºs 2) (artículo 87 bis) y 3) (artículo 88), los siguientes:

“**2)** Incorpórese como artículo 87 bis, el artículo 91 bis, nuevo, contenido en el Nº 2 del artículo único, de la ley Nº 20.388, de 7 de noviembre de 2009, que modificó la ley Nº 18.290, de Tránsito.”.

**(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

“**3)** Sustitúyese, el artículo 88, por el siguiente:

“**Artículo 88.-** Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor. Este último tendrá la facultad de no admitir a personas que puedan causar problemas o desórdenes al interior del vehículo o que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad.

Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicaciones Nºs 1 y 2).**

-----

**Nº 2)**  
**(Artículo 111)**

- Pasó a ser Nº 4), sin enmiendas.

**Nº 3)**  
**(Artículo 183)**

- Pasó a ser Nº 5), sustituyendo en su inciso segundo, el punto (.) que figura a continuación de la palabra “reglamento” por una coma (,) y agregando la siguiente oración: “distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros.”.

**(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

-----

**Nº 6), nuevo**  
**(Artículo 192)**

Consultar como Nº 6), nuevo, el siguiente:

“**6)** Modifíquese el artículo 192, de la siguiente manera: Intercálese en el inciso primero, luego de la coma (,) que sigue a la expresión “años”, la frase “y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.”.

**(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 6, letra a)).**

-----

**Nº 4)**  
**(Artículo 193)**

siguiente:  
- Pasó a ser Nº 7), sustituyendo la letra g), por la

“g) Agréguese el siguiente inciso final, nuevo:

“Las penas de multas de este artículo podrán siempre ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos a favor de la comunidad y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicaciones N<sup>os</sup> 20 y 21).**

**N<sup>os</sup> 5) y 6)  
(Artículos 196 y 197)**

- Pasaron a ser N<sup>os</sup> 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

- - - - -

**N<sup>os</sup> 10) y 11), nuevos  
(Artículo 197 bis y 197 ter)**

Consultar como N<sup>os</sup> 10) y 11), nuevos, los siguientes:

**“10) Agréguese, el siguiente artículo 197 bis:**

**“Artículo 197 bis.-** En el caso de los delitos descritos en los artículos 193 y 196, el juez podrá decretar la cancelación de la licencia, cuando de los antecedentes de la causa fundados en las anotaciones que registren la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas, conste que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública.

Si del resultado de las pruebas señaladas en el artículo 183 se desprende que se ha incurrido en la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sancionadas en los artículos 193 y 196, se le conducirá en forma inmediata ante el juez. Si esto no fuere posible se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, junto con los documentos o licencias y todos los antecedentes pertinentes. El tribunal podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo a las reglas generales.

Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Carabineros procederá a retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal.

En los casos de los artículos 193 y 196, el tribunal decretará de oficio una medida cautelar de embargo sobre el vehículo que ha sido puesto a su disposición, comunicando u oficiando al Registro Civil para su anotación y notificando al propietario, quien podrá oponerse a dicho embargo dentro de quinto día hábil. Asimismo, procederá a decretar, de conformidad a las normas legales, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, hasta la dictación de la sentencia definitiva.

Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 29).**

“**11)** Agréguese el siguiente artículo 197 ter:

“**Artículo 197 ter.-** Las condenas por los artículos 192, 193 y 196, que no establezcan penas de privación de libertad, deberán contemplar la participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor **y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio** y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, las que no pueden ser inferiores a 30 horas ni superiores a 50 horas. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar al o a los tribunales correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el municipio a cargo, el tipo de actividades a que se refiere este artículo, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de la supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.”.

**(Unanimidad 4x0. Indicación N° 29).**

- - - - -

**N°s 7), 8) y 9)**

**(Epígrafe del párrafo 3 del Título XVII, artículos 208 y 209)**

- Pasaron a ser N°s 12), 13) y 14), respectivamente, sin enmiendas.

- - - - -

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las consideraciones y modificaciones anteriores, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os recomienda que prestéis vuestra aprobación al siguiente:

### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

**1) Reemplácese el N° 3 del artículo 87, por el siguiente:**

**“3.- Admitir individuos que fumen o que no guarden compostura debida, o que ejerzan la mendicidad.”.**

**2) Incorpórese como artículo 87 bis, el artículo 91 bis, nuevo, contenido en el N° 2 del artículo único, de la ley N° 20.388, de 7 de noviembre de 2009, que modificó la ley N° 18.290, de Tránsito.”.**

**3) Sustitúyese, el artículo 88, por el siguiente:**

**“Artículo 88.- Los pasajeros tienen la obligación de pagar la tarifa, respetar las normas de comportamiento que determinan la ley, la moral y las buenas costumbres y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor. Este último tendrá la facultad de no admitir a personas que puedan causar problemas o desórdenes al interior del vehículo o que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad.**

**Asimismo, les estará estrictamente prohibido fumar.”.**

**4) En el artículo 111:**

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo "1,0" por "0,8".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil" por "superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil".

**5)** Agréganse en el artículo 183 los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando los actuales incisos primero, segundo y tercero, a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

**"Artículo 183.-** Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria evidencial u otra prueba científica, a fin de acreditar la presencia de alcohol en el organismo y su dosificación, o el hecho de encontrarse la persona conduciendo bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o en estado de ebriedad.

Con el objeto de garantizar la precisión de la prueba que se practique, ésta deberá ser realizada con instrumentos certificados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las características técnicas que defina el reglamento, **distinguiendo entre aquellos que son capaces de detectar la conducción bajo la influencia del alcohol de los otros.** En caso que en el momento de efectuarse el procedimiento de fiscalización no se encuentre disponible el instrumento para realizar la prueba, Carabineros podrá llevar al conductor a la Comisaría más cercana que cuente con dicho equipo, o podrá disponer que se realice un examen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes."

**6) Modifíquese el artículo 192, de la siguiente manera:** Intercálese en el inciso primero, luego de la coma (,) que sigue a la expresión "años", la frase "y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales."

**7)** En el artículo 193:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

**"Artículo 193.-** El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves,

será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días."

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión "de dos a cuatro meses", por "por nueve meses".

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "de cuatro a ocho meses", por "de dieciocho a treinta y seis meses".

d) En el inciso cuarto, sustitúyense la expresión "de ocho a quince", por "de veintiuno a treinta"; y la frase "inferior a doce ni superior a veinticuatro meses", por "inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses".

e) Elimínase el inciso quinto, pasando el actual inciso sexto a ser inciso quinto.

f) Sustitúyese en el inciso final la frase "el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses.", por la siguiente: "el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses."

**g) Agréguese el siguiente inciso final, nuevo:**

**"Las penas de multas de este artículo podrán siempre ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos a favor de la comunidad y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio."**

**8) En el artículo 196:**

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase "y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales", lo siguiente: "además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión,".

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: "además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso

de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia.”.

c) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “además de la pena de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.”.

d) Deróganse los incisos cuarto, quinto y sexto.

**9) En el artículo 197:**

a) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase “el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.”, por la siguiente: “el tribunal, a petición del fiscal, el querellante o la víctima, podrá decretar la medida cautelar de suspensión provisoria de la licencia de conducir desde que se realice la audiencia de control de detención, debiendo quedar constancia en la hoja de vida del conductor. El tiempo que medie entre dicha audiencia y la dictación de la sentencia se imputará a la condena.”.

b) Modifícase el inciso quinto de la siguiente manera:

1) Sustitúyese la frase “por estos delitos”, por “por los delitos a que se refiere el inciso primero”.

2) Sustitúyese la frase “En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.”, por la siguiente: “En tal caso, el juez podrá imponer cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua, conforme a lo establecido en los artículos 193 y 196, según corresponda. En estos delitos no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N° 7ª del Código Penal.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“Las penas de suspensión, cancelación o inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.”.

**10) Agréguese, el siguiente artículo 197 bis:**

**“Artículo 197 bis.- En el caso de los delitos descritos en los artículos 193 y 196, el juez podrá decretar la cancelación de la licencia, cuando de los antecedentes de la causa fundados en las anotaciones que registren la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas, conste que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública.**

**Si del resultado de las pruebas señaladas en el artículo 183 se desprende que se ha incurrido en la conducción bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, sancionadas en los artículos 193 y 196, se le conducirá en forma inmediata ante el juez. Si esto no fuere posible se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, junto con los documentos o licencias y todos los antecedentes pertinentes. El tribunal podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo a las reglas generales.**

**Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.**

**Carabineros procederá a retirar el vehículo de circulación para ser puesto a disposición del tribunal.**

**En los casos de los artículos 193 y 196, el tribunal decretará de oficio una medida cautelar de embargo sobre el vehículo que ha sido puesto a su disposición, comunicando u oficiando al Registro Civil para su anotación y notificando al propietario, quien podrá oponerse a dicho embargo dentro de quinto día hábil. Asimismo, procederá a decretar, de conformidad a las normas legales, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conductor del imputado, hasta la dictación de la sentencia definitiva.**

**Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.”.**

**11) Agréguese el siguiente artículo 197 ter:**

**“Artículo 197 ter.-** Las condenas por los artículos 192, 193 y 196, que no establezcan penas de privación de libertad, deberán contemplar la participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, las que no pueden ser inferiores a 30 horas ni superiores a 50 horas. Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar al o a los tribunales correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el municipio a cargo, el tipo de actividades a que se refiere este artículo, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de la supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.”.

**12)** Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3 del Título XVII por el siguiente:

**“§ 3. DE LA SUSPENSION E INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHICULOS A TRACCIÓN MECÁNICA Y LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCTOR.”.**

**13)** En el artículo 208:

a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando los actuales primero y segundo, a ser segundo y tercero, respectivamente:

**“Artículo 208.-** La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla.”.

b) Elimínanse las letras a) y b), pasando las actuales letras c) y d) a ser letras a) y b), respectivamente.

c) Incorpórase el siguiente inciso final:

“En los casos que, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y 196, se hubiere cancelado la licencia de conducir, el juez, transcurridos doce años desde que se canceló la licencia, podrá alzar esta medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para

la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.”.

**14)** Sustitúyese el artículo 209 por el siguiente:

**“Artículo 209.-** El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado máximo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales.

Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 22 de noviembre de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jovino Novoa Vásquez (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, José Antonio Gómez Urrutia (Guido Girardi Lavín), Jorge Pizarro Soto y Baldo Prokurica Prokurica; 4 de enero de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Baldo Prokurica Prokurica (Presidente accidental), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes (Jovino Novoa Vásquez), José Antonio Gómez Urrutia (Guido Girardi Lavín) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2012.

**ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA**

Abogado Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, AUMENTANDO LAS SANCIONES POR MANEJO EN ESTADO DE EBriedad, BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS, Y BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL.**

### **BOLETÍN N° 7.652-15**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** aumentar las sanciones contra el manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y bajo la influencia del alcohol.

**II. ACUERDOS:**

Indicaciones N°s 1 y 2, aprobadas con modificaciones, 4x0.

Indicación N° 3, artículo 167, rechazada, 3x1.

artículo 175, retirada.

artículo 177, retirada.

artículo 178, retirada.

Indicaciones N°s 4 y 5, rechazadas, 4x0.

Indicación N° 6, artículo 192: Letra a), inciso primero, aprobada con modificaciones, 3x0.

Letra b), inciso final, retirada.

Indicación N° 7, retirada.

Indicaciones N°s 8 y 9, retiradas.

Indicaciones N°s 10 y 11, retiradas.

Indicaciones N°s 12 y 13, retiradas.

Indicaciones N°s 14 y 15, retiradas.

Indicaciones N°s 16 y 17, retiradas.

Indicaciones N°s 18 y 19, retiradas.

Indicaciones N°s 20 y 21, aprobadas con modificaciones, 4x0.

Indicación N° 22, retirada.

Indicaciones N°s 23 y 24, retiradas.

Indicaciones N°s 25 y 26, retiradas.

Indicación N° 27, retirada.

Indicación N° 28, retirada.

Indicación N° 29, artículo 197 bis, aprobada con modificaciones 4x0.

artículo 197 ter, aprobada con modificaciones 4x0.

artículo 198 bis, retirada.

artículo 204: Inciso quinto, retirada.

Inciso final, retirada.

Indicación N° 30, artículo 208: Letra a), retirada.

Letra b), retirada.

Letra c), retirada.

Letra d), retirada.

Indicación Nº 31, artículo 209 bis, retirada.

artículo 211, retirada.

artículo 215, retirada.

artículo 217, rechazada, 3x1.

Indicación Nº 32, retirada.

Indicación Nº 33, artículo 12 Código Penal, retirada.

artículo 49, retirada.

Indicación Nº 34, retirada.

Indicación Nº 35, retirada.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

esta iniciativa legal se encuentra estructurada en un artículo único, que a través de catorce numerales modifica el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 20 de octubre de 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** “discusión inmediata”, de 3 de enero de 2012.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 105 votos a favor. No hubo votos en contra ni abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de septiembre de 2011.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

**1.- DFL Nº 1, de 2007, que contiene el texto refundido de la Ley 18.290, de Tránsito:**

Se modifican sus artículos 87 Nº 3; 88, 111, 183, 192, 193; 196, 197, 197 bis, 197 ter; epígrafe del párrafo 3 del Título XVII; artículo 208 y 209.

Se tuvieron a la vista los artículos 7º, 109, 110, 182, 198 y 200.

**2.- Código Penal:**

Artículos 11 N° 7; 397 N° 1 y 490 N° 2.

**3.- Código Procesal Penal:**

Artículos 237, 238, 392, 394, 395 y 398.

Valparaíso, 9 de enero de 2012.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**  
Abogado Secretario